



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0034/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2017-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por Rudy Marcos Sánchez Rodríguez contra la Sentencia núm. 00171-2016, dictada el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 00171-2016, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha veintiocho (28) de marzo del año 2016, por el señor RUDY MARCOS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, en contra de la Jefatura de la Policía Nacional, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.*

*SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la citada Acción Constitucional de Amparo interpuesta por RUDY MARCOS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, en contra de la Jefatura de la Policía Nacional, por no existir transgresión alguna al debido proceso de ley.*

*TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia fue notificada a Rudy Marcos Sánchez Rodríguez el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), mediante certificación expedida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

### **2. Presentación del recurso de revisión**

El recurrente, Rudy Marcos Sánchez Rodríguez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de amparo el treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, recibido por este tribunal el diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017), con la finalidad de que sea revocada la sentencia recurrida y, en consecuencia, se ordene a la Policía Nacional dejar sin efecto la cancelación del recurrente y ordenar su reintegro, así como el pago retroactivo de los salarios dejados de percibir.

El recurso de revisión fue notificado a la Policía Nacional por requerimiento del Tribunal Superior Administrativo, mediante Acto núm. 1769-2016, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y a la Procuraduría General Administrativa mediante Auto núm. 4117-2016, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 00171-2016 fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

*3.1 Con respecto a la “Carrera Policial” nuestra Constitución Dominicana dispone que: “El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley”.*

3.2 *La señalada Ley Institucional de la Policía Nacional ordena en su artículo 67, lo siguiente: “La investigación de las faltas disciplinarias, éticas y morales corresponden a la Inspectoría General de la Policía Nacional y a la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, las cuales pueden actuar de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano, del jefe del servicio afectado, del Procurador General de la República y del Defensor del Pueblo”.*

3.3 *Con relación al debido proceso nuestro Tribunal Constitucional ha manifestado que: “Para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable”. (TC/0427/15 de fecha 30 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional Dominicano)*

3.4 *Al ser la Acción de Amparo, la vía que ofrece nuestro sistema jurídico para la protección de “Derechos Fundamentales” resulta improcedente que se proceda a acoger la acción que nos ocupa, toda vez, que en la especie*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*luego del análisis de los documentos que componen el expediente del caso no hemos constatado la supuesta vulneración de derechos fundamentales, esto en razón de que del estudio del caso hemos comprobado que con motivo del proceso administrativo que concluyó en la desvinculación del accionante se formuló una imputación precisa de cargos, oportunidad de presentar sus medios de defensa y aportar medios de pruebas que entendiera pertinentes, razón por la cual se procede a rechazar la presente Acción de Amparo depositada por el señor RUDY MARCOS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ ante este Tribunal Superior Administrativo.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

El recurrente en revisión, Rudy Marcos Sánchez Rodríguez, procura que se revoque la sentencia impugnada, para lo cual sustenta su requerimiento en los motivos siguientes:

4.1 *El Accionante, Ex raso RUDY MARCOS SANCHEZ RODRIGUEZ, fue cancelado de las filas de la Policía Nacional, según, Telefonema Oficial de fecha 09 de febrero del año 2016, donde se ordena dar de baja por mala conducta [...].*

4.2 *En fecha 14 del mes de enero del año 2016, fue interrogado por oficiales del departamento de asuntos internos el hoy accionante RUDDY MARCOS SANCHEZ RODRIGUEZ, por el hecho de este, Mientras se encontraba de servicio en el sector de el Puñal de Santiago, supuestamente habar extorsionado con la suma de 9000 pesos al Sr. ALBER VARGAS, quien se encuentra en estados unidos, dicha denuncia interpuesta ante la policía nacional, por el señor RIGOVERTO CORREA, luego de la policía concluir las investigaciones, recomendar la cancelación del hoy accionante y enviaron*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el expediente ante el Procurador fiscal de la Provincia de Santiago de los caballero (ver prueba No5, numeral 3) (sic).*

4.3 *El hoy accionante fue cancelado de las filas de la policía nacional, por una supuesta denuncia, que nunca ha aparecido en el expediente, la cual sirvió de fundamento para la cancelación, e interpuesta por un supuesto Tío de la supuesta víctima de nombre Rigoberto Antonio Correa, pero tampoco los investigadores cuestionaron a la supuesta víctima ALVERT VARGAS, el cual supuestamente partió hacia los EEUU, para así determinar la veracidad de lo declarado por el nombrado Rigoberto Antonio Correa, en la Policía Nacional (sic).*

4.4 *El hoy Accionante fue categórico y firme al decirle a los investigadores, que no conocía a esas personas que supuestamente fueron víctimas de extorción, muestra de la falsedad de todo esto, es que, la policía nacional, además que no presento una denuncia que señalara al hoy accionante, tampoco establece en los interrogatorios, cuando y en qué fecha, se produjeron los hechos, que se le imputan al hoy Accionante (sic).*

4.5 *La sentencia impugnada es notoriamente contradictoria, toda vez, que no reconoce, que, la decisión Tomada (sic) por la policía nacional, de cancelar al hoy recurrente en revisión, le fue conculcado el Derecho al trabajo artículo 62 de La Constitución, y el Derecho a la Defensa Artículo 69.4 de la Constitución de la República, y de paso al violentar estos dos derechos fundamentales, específicamente del Derecho a la defensa, en consecuencia estos Derechos Fundamentales están integrado por cada unas de las garantías que conforman el debido proceso (Resolución 1920-2003 del 13 de noviembre del año 2003) (sic).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4.6 *Con esta decisión el tribunal Acuo, lesiona, tal como lo hizo la policía nacional, al cancelar al hoy accionante, violentándole los Artículo 69 y 70 de la ley 96-04, ley de la policía nacional, violentando de esta forma la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso, Artículo 69, Numeral 10 de la Constitución de la República (sic).*

4.7 *Al hoy Accionante le fue conculcado una de las Garantías a los Derecho fundamental es más Apreciable, señalado en la Constitución de la República, como es lo Establecido en el Artículo 69 numeral 3” LA PRESUNCION DE INONCENCIA, TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL DEBIDO PROCESO. (sic).*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La recurrida en revisión, Policía Nacional, en su escrito de defensa depositado el tres (3) de enero de dos mil diecisiete (2017) solicita el rechazo del recurso de revisión, fundamentado en los motivos siguientes:

5.1 *La sentencia ante (sic) citado (sic) es justa en los hechos y en el derecho, por tanto la acción incoada por el ex ALISTADO carece de fundamento legal.*

5.2 *El motivo de la separación del ex ALISTADO se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en el artículo 67 de la ley 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional.*

5.3 *Cuando establecía nuestra Ley Orgánica No. 96-04, en su artículo 66, establece las condiciones y el debido proceso para la separación de los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*miembros, que la Policía Nacional ha cumplido de manera legal con dicho mandato, que fue el momento cuando se desvinculo al ex alistado (sic).*

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa, en su escrito de defensa del treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016), solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de revisión por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional; de manera subsidiaria, que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal, fundamentado en el motivo siguiente:

6.1 *La admisibilidad del Recurso de Revisión está condicionado a que se establezca su relevancia constitucional, y en el presente caso el recurrente solo se limita a decir que la sentencia es contradictoria al debido proceso como garantía fundamental, del Recurso de Revisión de la Ley 137-11, sin embargo no establece la trascendencia y relevancia constitucional de lo planteado en este recurso, dando lugar a la Inadmisibilidad (sic).*

6.2 *El Tribunal Constitucional, en su Sentencia C034/2014 (sic), ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas en la Ley, las cuales deben concatenarse en cada proceso, como lo es el principio de Legalidad, el derecho a una tutela judicial efectiva de los derechos humanos, la garantía de los derechos de defensa, y de ser escuchado, los cuales fueron rigurosamente observados en dicha investigación (sic).*

6.3 *El tribunal en su sentencia estableció como hecho cierto lo siguiente: que el accionante fue desvinculado en fecha nueve (09) de febrero de dos mil*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*diez y seis por mala conducta, después de una investigación realizada por la Dirección Central de Asuntos Internos, la cual recomendó la desvinculación del hoy accionante por haber incurrido en faltas grave a las leyes y reglamentos que rigen la Policía Nacional (sic).*

6.4 *Del análisis de la glosa procesal se advierte que para poder tutelar un derecho fundamental es necesario que se ponga al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del derecho conculcado, y habida cuenta de que la documentación aportada, por las partes, no da cuenta de que se le haya conculcado ningún derecho fundamental al accionante.*

6.5 *De los alegatos del accionante, no constituye violación alguna de derechos fundamentales que deban ser tutelados, razón por la cual la presente acción deviene en notoriamente improcedente en aplicación del artículo 70 numeral 3 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

**7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de amparo son los siguientes:

1. Certificación expedida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), que notifica la sentencia recurrida a Rudy Marcos Sánchez Rodríguez.
2. Acto núm. 1769-2016, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica el recurso de revisión a la Policía Nacional.

3. Auto núm. 4117-2016, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016), que notifica el recurso de revisión a la Procuraduría General Administrativa.
4. Instancia contentiva de la acción de amparo interpuesta por Rudy Marcos Sánchez Rodríguez el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
5. Comunicación del siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016), en la que Rudy Marcos Sánchez Rodríguez solicita a la Policía Nacional copia del expediente que generó su cancelación.
6. Copia del telefonema, del nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016), suscrito por el subjefe de la Policía Nacional, general de brigada Ing. Alejandro Dipré Sierra, dirigido al encargado de la División de Recursos Humanos, Dirección Regional Cibao Central.
7. Copia de la entrevista realizada a Rudy Marcos Sánchez Rodríguez el catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016).
8. Copia de la comunicación, del cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016), suscrita por el coronel Rafael Encarnación Santos, en la que consta la remisión de los resultados de la investigación realizada a Rudy Marcos Sánchez Rodríguez, dirigida al jefe de la Policía Nacional.
9. Copia de la certificación expedida por la Procuraduría General de la República el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciséis (2016), en la que consta que no existen antecedentes penales en contra de Rudy Marcos Sánchez Rodríguez.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El conflicto se origina a partir de la investigación realizada por la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional al raso Rudy Marcos Sánchez Rodríguez, por presuntamente haber extorsionado al ciudadano Albert Vargas con una suma de dinero a cambio de dejarlo en libertad tras haberle ocupado porciones de sustancias controladas, cuyo resultado condujo a su desvinculación del cuerpo policial. Rudy Marcos Sánchez Rodríguez consideró que su cancelación le vulneró los derechos al trabajo, al debido proceso y de defensa, razón por la que interpuso una acción de amparo en contra de la Policía Nacional, a fin de que sea restituido en la institución y se ordene el pago retroactivo de los salarios dejados de percibir, pretensiones que fueron rechazadas por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante Sentencia núm. 00171-2016, del seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016), al estimar que no se habían vulnerado los derechos alegados por el accionante. Dicha sentencia fue impugnada en revisión ante esta sede constitucional.

**9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Admisibilidad del recurso de revisión**

10.1 La Procuraduría General Administrativa solicita que se declare inadmisibile el recurso de revisión, en virtud de que la parte recurrente no justifica su especial trascendencia o relevancia constitucional.

10.2 Conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11,

*la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

10.3 De la lectura de ese artículo se extrae que no existe obligación de parte del recurrente de exponer las razones por las que, a su juicio, el recurso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional para que pueda ser admitido a examen de fondo, sino que tal condición corresponde ser valorada por este colegiado con independencia de que haya sido acreditada o no expresamente en el recurso, pues esta función la realiza el Tribunal Constitucional sobre la base de las atribuciones que le confiere el artículo 184 de la Carta Magna, de garantizar la supremacía de la Constitución, proteger los derechos fundamentales y defender el orden constitucional, razón por la que procede rechazar el medio de inadmisión invocado por la Procuraduría General Administrativa.

10.4 En virtud de que la especial trascendencia o relevancia constitucional no fue precisada en la Ley núm. 137-11, este tribunal estimó necesario especificar los supuestos en los que se encuentra configurada, a saber:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional [ver Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)].*

10.5 El presente caso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que permitirá al Tribunal continuar desarrollando su doctrina sobre el derecho al debido proceso sancionador llevado a cabo en las instituciones castrenses.

### **11. Sobre el fondo del recurso de revisión**

11.1 La especie se contrae a un recurso de revisión de amparo interpuesto por Rudy Marcos Sánchez Rodríguez el treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016), con el objeto de que sea revocada la Sentencia núm. 00171-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016), cuyo fallo rechazó la acción de amparo fundamentando para ello lo siguiente:

*[...] del análisis de los documentos que componen el expediente del caso no hemos constatado la supuesta vulneración de derechos fundamentales, esto en razón de que del estudio del caso hemos comprobado que con motivo del proceso administrativo que concluyó en la desvinculación del accionante se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*formuló una imputación precisa de cargos, oportunidad de presentar sus medios de defensa y aportar medios de pruebas que entendiera pertinentes, razón por la cual se procede a rechazar la presente Acción de Amparo depositada por el señor RUDY MARCOS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ ante este Tribunal Superior Administrativo.*

11.2 Por su parte, el recurrente refuta los argumentos expuestos por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo arguyendo que dicho tribunal no reconoce que la cancelación realizada por la Policía Nacional le vulneró los derechos de defensa, al trabajo y del debido proceso, esto último en lo que concierne a la garantía constitucional de obtener una decisión motivada.

11.3 Del examen de la sentencia recurrida, este tribunal advierte que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo sin exponer suficientes razonamientos que le condujeran a concluir que no le fueron violados los derechos invocados a Rudy Marcos Sánchez Rodríguez, en virtud de que ese órgano jurisdiccional se limitó a citar los artículos 69, 72 y 256 de la Constitución, y 67 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional; la Sentencia TC/0427/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), y determinó que ante la imputación precisa de cargos se le dio la oportunidad al accionante de presentar sus medios de defensa, sin que realizara una valoración de los hechos y de las pruebas presentadas.

11.4 Tal como señala el recurrente, este tribunal precisa que la decisión impugnada en revisión constitucional no está debidamente motivada; pues contrario a lo señalado por el juez de amparo, de los razonamientos expuestos no se puede colegir que los derechos fundamentales de Rudy Marcos Sánchez Rodríguez no fueron conculcados durante el proceso de su cancelación.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.5 La importancia de la motivación de las decisiones judiciales, como parte del debido proceso, ha sido abordada por el tribunal en las Sentencias TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), y TC/0077/14, del primero (1º) de mayo de dos mil catorce (2014), estableciendo, entre otras consideraciones, que el deber de motivación se entiende satisfecho cuando la decisión recurrida contiene suficientes razonamientos que le sirvan de fundamento; situación que no se verifica en la especie.

11.6 Además, la indicada Sentencia TC/0009/13 señala que para motivar adecuadamente una decisión, se debe “exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar”, así como “evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción”.

11.7 Por lo anterior, este colegiado procede a revocar la Sentencia núm. 00171-2016 para conocer directamente la acción, atendiendo al precedente fijado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que instituyó ese procedimiento en los casos en que se ameritara revocar la sentencia, fundamentado en los principios de celeridad, efectividad y oficiosidad,<sup>1</sup> consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, y en el principio de autonomía procesal, que faculta a este tribunal a establecer las normas que regulen el proceso constitucional

---

<sup>1</sup> Celeridad. Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria.

Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en los aspectos en que existan vacíos normativos o la regulación deba ser perfeccionada.<sup>2</sup>

11.8 En el marco del recurso de revisión, la Procuraduría General Administrativa solicitó a este tribunal declarar inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por Rudy Marcos Sánchez Rodríguez por ser notoriamente improcedentes, pues a su juicio no se ha violado algún derecho en perjuicio del accionante. Al respecto, este tribunal se exime de pronunciarse sobre el medio de inadmisión invocado debido a que no fue planteado en el curso de la acción de amparo. En ese sentido, al haberse revocado la Sentencia núm. 00171-2016, para conocer la acción, este Colegiado solo puede dar respuesta a las cuestiones que sí fueron presentadas en el proceso, en aras de preservar el principio de congruencia que prohíbe conceder o negar algo distinto de lo requerido.

11.9 El veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016), Rudy Marcos Sánchez Rodríguez interpuso una acción de amparo y solicitó, entre otros aspectos, los siguientes:

*[...] Cuarto: Ordenar a la Jefatura de la Policía Nacional, proceder a revocar y dejar sin efecto el Telefonema Oficial de fecha 09 de FEBRERO del año 2016, No. 15009-02 del jefe de la policía nacional, en lo que concierne a la Cancelación del Ex –Raso RUDY MARCOS SANCHEZ RODRIGUEZ, previa declaratoria de nulidad absoluta y radical de los actos o documentos citados, ya que, según se ha demostrado, fueron emitidos contrariando las disposiciones constitucionales y legales; y, por vía de consecuencia dejar sin*

---

<sup>2</sup> Sentencia TC/0039/12 en la que se establece que el Tribunal Constitucional por vía jurisprudencial puede crear normas que regulen el proceso constitucional “(...) en aquellos aspectos donde la regulación procesal constitucional presenta vacíos normativos o donde ella debe ser perfeccionada o adecuada a los fines del proceso constitucional. La norma así establecida está orientada a resolver el concreto problema -vacío o imperfección de la norma –que el caso ha planteado y, sin embargo, lo trascenderá y será susceptible de aplicación ulterior debido a que se incorpora, desde entonces en la regulación procesal vigente”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*efecto la Cancelación del accionante y ordenar el reintegro inmediato a la Policía Nacional del Ex –Raso RUDY MARCOS SANCHEZ RODRIGUEZ, y al pago de todos los salarios dejados de pagar a partir del 09 de FEBRERO 2016, fecha en que fue cancelado, hasta el momento en que se haga efectivo el reintegro que tenga a bien ordenar ese tribunal.*

*Quinto: Fijar un astreinte de mil pesos dominicanos (RD\$ 1,000.00), por cada día que transcurra después de emitida la decisión, que deberá pagar la Jefatura de la Policía Nacional, y que dicho astreinte se haga a favor del CONSEJO NACIONAL PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (CONANI) [...].*

11.10 Por su parte, la Policía Nacional y la Procuraduría General Administrativa solicitaron el rechazo de la acción por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que se había cumplido con el debido proceso en la desvinculación de Rudy Marcos Sánchez Rodríguez del cuerpo policial.

11.11 Conforme a la instancia de amparo, el accionante arguye que le fue violado el derecho de defensa debido a que nunca estuvo acompañado de un abogado que lo representara al momento de la entrevista efectuada por la Dirección Central de Asuntos Internos, vulnerando de esta manera los artículos 69 y 70 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, así como el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrado en el artículo 69.10 de la Constitución.

11.12 De los documentos que reposan en el expediente se extrae que en la entrevista realizada por la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional a Rudy Marcos Sánchez Rodríguez, el catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016), se le dio la oportunidad de estar asistido por un representante legal sin que este hiciera



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

uso de ese derecho, por lo que las violaciones argüidas sobre el derecho de defensa y del debido proceso, en ese sentido, carecen de fundamento.

11.13 Por otra parte, el accionante sostiene que se cometieron violaciones ilegales, groseras y arbitrarias al derecho al trabajo, al debido proceso de ley y al derecho de defensa, previstos en los artículos 62 y 69 de la Constitución, toda vez que fue cancelado por presuntamente estar vinculado a actos de sobornos, sin que se haya garantizado su derecho a ser escuchado y a defenderse.

11.14 Conforme al artículo 69 de la Ley núm. 96-04,

*no podrán imponerse sanciones disciplinarias si no en virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente, que será preferentemente escrito y basado en los principios de sumariidad y celeridad. Cuando para dejar a salvo la disciplina el procedimiento sea oral, deberá documentarse posteriormente por escrito.*

11.15 Al respecto, este tribunal advierte que la entrevista practicada al accionante formó parte del proceso de investigación que culminó con un informe del tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016), emitido por la Junta de Revisión de la Dirección Central de Asuntos Internos, en el que consta la recomendación de desvincular a Rudy Marcos Sánchez Rodríguez del cuerpo policial tras verificar que presuntamente había cometido faltas graves relacionadas a una extorsión realizada al ciudadano Albert Vargas, medida que se materializó el nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016) mediante la Orden núm. 08-2016, dictada por el director de la Policía Nacional, según la certificación expedida por la Dirección Central de Recursos Humanos el doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.16 Si bien el proceso en fase investigativa fue instruido en cumplimiento al artículo 67 de la Ley núm. 96-04 que dispone que “la investigación de las faltas disciplinarias, éticas y morales corresponden a la Inspectoría General de la Policía Nacional y a la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional [...]”, la sanción fue impuesta por un ente que no tenía la facultad para ello, violentando así los artículos 65 literal f) y 66 párrafo I de dicha ley, que establecen que la sanción disciplinaria consistente en la separación definitiva será impuesta por el Tribunal de Justicia Policial, y el artículo 70 que instituye que “el procedimiento disciplinario deberá observar las garantías para el afectado, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión”.

11.17 En el expediente no existe evidencia de que se haya celebrado el juicio disciplinario que dicta el artículo 66, párrafo I, de la Ley núm. 96-04 con las garantías del debido proceso de ley para salvaguardar el derecho de defensa del accionante. A juicio de Díez-Picazo Giménez, la indefensión consiste en la privación o limitación no imputable al justiciable de los medios legítimos de defensa de su posición dentro del proceso, de modo que cuando no se verifica una plena posibilidad de contradicción y de hacer las alegaciones que el interesado estime convenientes, se manifiesta la indefensión.<sup>3</sup>

11.18 Sobre el derecho al debido proceso en sede administrativa, este tribunal consideró en la Sentencia TC/0201/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), ratificado en la Sentencia TC/0499/16, del veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), lo siguiente:

*Las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de*

---

<sup>3</sup> Díez-Picazo Giménez, Luis (2013). *Sistema de Derechos Fundamentales*. 4ta.ed. Pág.409. Navarra, España: Editorial Aranzadi, S.A.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas.*

11.19 El artículo 69 de la Constitución garantiza el debido proceso, constituido por un conjunto de garantías mínimas, entre las que se citan el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, y el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, con respeto al derecho de defensa. Atendiendo a ello, este tribunal estimó en la indicada Sentencia TC/0499/16 que

*[...] ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran, puesto que aunque existe constancia de que los órganos encargados realizaron una investigación de los hechos por los que el recurrente fue sancionado con su cancelación, no se ha presentado prueba alguna de que se haya celebrado un proceso disciplinario sometido a las reglas del debido proceso y con la necesaria notificación al accionante. De modo que la ausencia de dicho procedimiento que concluyera con la imposición de una sanción contra el señor Alexander Soriano Valdéz constituye una actuación arbitraria de la Policía Nacional, que lesiona su derecho a la defensa y al debido proceso.*

11.20 Ante la ausencia de un procedimiento disciplinario conforme a las disposiciones de la Ley núm. 96-04, la imposición de la sanción en perjuicio de Rudy Marcos Sánchez Rodríguez constituye una actuación arbitraria de la Policía Nacional que lesiona su derecho de defensa, del debido proceso y, consecuentemente, su derecho al trabajo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.21 Finalmente, el accionante solicita que se imponga un astreinte a la Policía Nacional de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día que transcurra sin que se cumpla la sentencia que dicte el Tribunal Constitucional, y que se conceda a favor del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI).

11.22 Al respecto, conviene precisar que este tribunal ha dictado múltiples decisiones en ocasión de los recursos de revisión de amparo, en cuyos casos, a partir de la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), impuso el astreinte a favor de un tercero ajeno a la controversia, lo que en la práctica ha dificultado la ejecución efectiva de la decisión. Sin embargo, en la Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), el criterio antes indicado fue modificado a fin de otorgar el beneficio de la astreinte a favor del accionante en los casos en que el efecto de la decisión sea de naturaleza *inter partes*, como ocurre en la especie.

11.23 Atendiendo al artículo 93 de la Ley núm. 137-11 y al precedente antes señalado, este tribunal decide fijar la astreinte en contra de la parte accionada, Policía Nacional, y a favor del accionante, Rudy Marcos Sánchez Rodríguez.

11.24 Por lo anterior, el Tribunal Constitucional estima procedente acoger el recurso de revisión de amparo interpuesto por Rudy Marcos Sánchez Rodríguez, revocar la Sentencia núm. 00171-2016 y acoger la acción de amparo, disponiendo el reintegro del accionante al rango que ostentaba al momento de su cancelación y el pago de los salarios dejados de percibir desde ese momento hasta la fecha en que se produzca su reintegro.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Milton Ray Guevara, presidente; en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Wilson S. Gómez Ramírez y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Constan en acta los votos disidentes de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, y el voto salvado del magistrado Víctor Gómez Bergés, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Rudy Marcos Sánchez Rodríguez contra la Sentencia núm. 00171-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: ACOGER** el fondo del recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Rudy Marcos Sánchez Rodríguez y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00171-2016.

**TERCERO: ACOGER** la acción de amparo interpuesta el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016) por Rudy Marcos Sánchez Rodríguez en contra de la Policía Nacional y, en consecuencia, **ORDENAR** a la Policía Nacional su reintegro en el rango que ostentaba al momento de su cancelación, así como al pago de los salarios dejados de percibir desde ese momento hasta su reintegro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: ORDENAR** que lo dispuesto en el ordinal tercero sea ejecutado en un plazo no mayor a treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

**QUINTO: FIJAR** un astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en que incurra la Policía Nacional en el cumplimiento de la presente sentencia, la cual se liquidará, vencido el plazo otorgado, a favor de Rudy Marcos Sánchez Rodríguez.

**SEXTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Rudy Marcos Sánchez Rodríguez; a la parte recurrida, Policía Nacional, y la Procuraduría General Administrativa.

**SÉPTIMO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**OCTAVO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**WILSON S. GÓMEZ RAMÍREZ**

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo consigna que “los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

La expresión del presente voto se orienta en la misma línea y por idénticas razones de la posición hecha valer por el suscrito en los votos disidentes presentados en las sentencias TC/0601/15, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0707/17, del ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a cuyos contenidos nos remitimos. Desde nuestro punto de vista, la motivación que se ofrece en la referida sentencia resulta suficiente y efectiva para pronunciar la revocación de la sentencia y, en consecuencia, remitir el expediente a la instancia correspondiente a los fines de garantizar el debido proceso y así cumplir con lo establecido en el artículo 256 de la Carta Sustantiva.

Firmado: Wilson S. Gómez Ramírez, Juez

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00171-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016) sea revocada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**